

ANTOFAGASTA



Antofagasta, uno de Agosto del dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 3 siguientes, **IRIS DEL CARMEN LEMUS ARAYA,** cédula de identidad N° 11.614.844-7, divorciada, 44 años de edad, estudios técnicos, técnico en alimentos, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N° 11.667 Vista Hermosa de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra del **BANCO PARIS,** representado legalmente por don **EDUARDO VERDUGO,** ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 2337-2335 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber prestado el servicio en los términos acordados y no haber cumplido los términos del contrato, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 17.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 400.000 por concepto de daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19.-

A fojas 20, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la denunciante, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas ~ y siguientes, doña **IRIS DEL CARMEN LEMUS ARAYA,** formuló denuncia en contra del **BANCO PARIS,** representada legalmente por don **EDUARDO VERDUGO,** por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por

no haber prestado el servicio en los términos acordados, al no alzar la prenda una vez pagado el préstamo, razón por la cual solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 10 de Marzo del 2011 solicitó a la denunciada un préstamo por un monto de \$ 4.341.389 pagaderos en 24 cuotas, quedando en prenda su automóvil marca Chevrolet Corsa, placa patente BXCF-28. Que pagado el préstamo, solicitó el alzamiento de la prenda, previo pago de los honorarios al abogado, que hizo con fecha 28 de Marzo del 2013. Que, con fecha 23 de Octubre del 2014, solicitó un certificado de inscripciones y anotaciones del Registro Civil en el que aún aparece el vehículo con prenda.-

TERCERO: Que, a fojas 1, rola respuesta de la denunciada al SERNAC mediante la cual señala que la escritura del Alzamiento de Prenda de Mayo del 2013 presentaba errores en la información por lo que harán las correcciones pertinentes, lo que corregirán en el plazo de diez días hábiles sin costo para la denunciante.-

CUARTO: Que, por otra parte, la denunciada no contestó la denuncia ni asistió a ninguna audiencia en estos autos.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva infraccional referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"**, como asimismo, la conducta contemplada en el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, que indica: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo**

10/07/22

al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio .."

SEXTO: Que, atendido al mérito de autos, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña **IRIS DEL CARMEN LEMUS ARAYA**, habiendo incurrido el **BANCO PARIS**, representada legalmente por don **EDUARDO VERDUGO**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que ésta no cumplió el contrato, actuando negligentemente en la prestación del servicio.-

SEPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 3 y siguientes en contra del **BANCO PARIS**, representada legalmente por don **EDUARDO VERDUGO**.-

b) **EN CUANTO A LO CIVIL:**

OCTAVO: Que, a fojas 6 y siguientes, doña **IRIS DEL CARMEN LEMUS ARAYA**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO PARIS**, representada legalmente por don **EDUARDO VERDUGO**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 17.000 por daño material correspondiente al pago de honorarios de abogado para la confección de la escritura del alzamiento de la prenda, y la cantidad de \$ 400.000 por concepto de daño moral.-

NOVENO: Que, la parte demandante acompañó en autos el documento de fojas 1 para acreditar los perjuicios.-

DECIMO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañado para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 6 y siguientes, en la suma de \$ 17.000 por

concepto de daño material y la suma de \$ 400.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Febrero del 2013, mes anterior el que se pagó el alzamiento de la prenda, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena al **BANCO PARIS**, representado legalmente por don **EDUARDO VERDUGO**, a pagar una multa de OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña **IRIS DEL CARMEN LEMUS ARAYA**, y se condena al **BANCO PARIS**, representado legalmente por don **EDUARDO VERDUGO**, a pagar la suma de \$ 400.000, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.-

e) Cúmplase con el artículo 58 bis en su oportunidad.-
Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

= Rol N° 20.955/14-5

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a large, bold, black letter 'r'.

Unthuer 23

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria
Subrogante

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or a large letter 'D', consisting of several overlapping curved lines.

